

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

Rad. 2014. 152

Palmira, veintidós de octubre de 2021.

De la observación detenida que realizamos del trabajo o laborío partitivo, que por modo delantero ponderamos el esfuerzo de sus autores, como corresponde, en pos de determinar, con parafraseo del maestro López Blanco, entre otros, si se ajusta o no a la ley, a despecho haya sido presentado de consuno, el imperio de aquella, nos ha sido encomendado, advertimos lo siguiente:

Este es un lapsus calami y de seguro solo eso, que no deviene cierto, los señores Francised, Fernelly Alberto y Wilder de Jesús, cuanto que por su omisión se entendió que repudiaban la herencia de su progenitor, como se escribe, sean herederos de este, que sí correctamente de su señora madre.

Vamos a tratar de interpretar, que así falte claridad en el mismo, cuanto se trata de una sucesión acumulada en principio por la sobrevivencia de la señora de cujus a su esposo, este trámite le apostaba a la liquidación de su sociedad conyugal, que nada se diga aunque sea de soslayo al respecto, memoremos que, es el único escenario para llegar a ese propósito y así hubiera sido en síntesis, que, en los respectivos eventos, los herederos del señor por este concepto recibirían su adjudicación cuantificándola, lo propio, deparando el quantum a adjudicar a este título por los de la señora, al margen de esto que

corresponden a la técnica, disipamos los mismos, al interpretar o entender que por caso los señores y señoras Ospina Villa, por papá y mamá, excepto los que iteramos, repudiaron, eso explica el monto de su adjudicación, al igual que el señor y la señora Ospina Gutiérrez, como sucesores de solo quien en vida fuera su padre.

Empero, donde realmente debemos efectuar el reparo por supuesto, con la respectiva orden de rehacimiento en solo este aspecto, es en lo relacionado con la hijuela de deudas, que léase bien, no se satisface solo enunciando un pasivo, v. g. de impuestos por los inmuebles, quizá entendemos que con el señor Francisned, se deparó, consentida por todos, una especie de dación en pago y la respectiva parte para compensarle su inversión, sumó a su adjudicación como heredero de su señora madre y no de su padre, es necesario, por disposición legal, enseñaba el profesor Manuel Ossorio en su famoso diccionario, al definir la hijuela, es que presupone la adjudicación de bienes para el pago de este rubro, así las cuentas o adjudicaciones en estos eventos, terminen siendo las mismas y las réplicas en lo absoluto tienen la connotación de excesivo rigorismo formal, si no para que cristalice ese deber con unas implicaciones enormes, cual así lo prescriben nuestras leyes, para los partidores, que aquí son dos distinguidos profesionales del derecho, en puridad de verdad, es exigencia incontrastable del derecho sucesorio, extendido a las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho entre compañeros permanentes, por el trasplante (Dr Alfredo Tamayo Jaramillo) normativo o remisión, (arts 508 del C. G. del P., mírese desprevénidamente su texto, confirmatorio de lo que viene de verse, 1393 del C. Civil) y para redondear la tesis que erige, cuando se presentan este tipo de situaciones, en precedente horizontal de esta judicatura, traemos a colación, lo enseñado, en su legado enorme, obra inmortal, por el Doctor HERNANDO CARRIZOSA PARDO (Las Sucesiones, págs. 481 a 485), con esta letra "OBLIGACIÓN DE FORMAR HIJUELA DE DEUDAS. Imperiosísima hemos visto es la obligación de forma hijuela de deudas en toda sucesión donde las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si ha omitido formar la cartilla para deudas. **LA CARTILLA CONTENDRÁ BIENES PARA ATENDER EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS...LA LEY ES IMPERIOSA PORQUE PROTEGE EL DERECHO DE LOS ACREEDORES DE LA SUCESIÓN A SER PAGADOS**

CON LOS BIENES DE LA HERENCIA...PERO EL HECHO DE FORMAR ESTA HIJUELA DE DEUDAS Y DESTINAR BIENES RELICTOS PARA PAGARLAS, EN NADA MODIFICA O CAMBIA EL DERECHO DE LOS ACREEDORES, NI LA SITUACIÓN DE LOS HEREDEROS EN FRENTE DE ELLOS...DACIÓN EN PAGO A LOS ACREEDORES. Claro que nada se opone a que los acreedores consientan en recibir en pago de sus créditos LOS MISMOS BIENES DESTINADOS A ESE PAGO EN LA HIJUELA DE DEUDAS... ADJUDICACIÓN DE LA HIJUELA DE DEUDAS. EN GENERAL, A LOS HEREDEROS TODOS, EN COMÚN, DEBEN ADJUDICARSE LOS BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS, CON CARGO DE PAGARLAS. EN ESOS BIENES QUEDA FORMADA UNA COMUNIDAD ORDINARIA, COSA SUMAMENTE PERJUDICIAL, EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS, PARA LOS HEREDEROS COMO PARA LOS ACREEDORES MISMOS, POR EL ESTORBO QUE IMPLICA ESTA INDIVISIÓN. PARA ELUDIRLO, ES FRECUENTE QUE SE LE ADJUDIQUEN A UN SOLO HEREDERO LOS BIENES SEÑALADOS Y SE LE IMPONGA LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LAS DEUDAS Y REINTEGRAR A LOS PARTÍCIPIES EL SALDO..SI LO HUBIERE...

Iteramos, no es como en ese trabajo se escribiera, que hay unas deudas y los herederos las pagarán en atención a sus alícuotas, esto último es preciso y correcto, empero, salta a lo meridiano y claro, que para el efecto, y con ese propósito, se les debe adjudicar, esto es lo que define la hijuela, derechos en un bien o bienes, como se estile, para mayores veras, por ejemplo, si a fulano le corresponde en las mismas cancelar un peso, este se le adjudicará por pasivo y si por activo le tocan tres, en bienes, a la postre en suma por uno y otro ítem va a percibir o recibir, cuatro pesos y entonces dirán los distinguidos profesionales hechores del laborío, que eso es igual a lo consignado por su parte en el mismo y que en uno u otro caso, terminan siendo las mismas adjudicaciones en suma, para cada uno de los adjudicatarios; en los términos de nuestras leyes, con la connotación que en estas materias tiene una hijuela, es menester que con ese cometido, se elabore la misma, e implica, repetimos a ultranza, que por pasivo al igual que se hace con el activo, se hagan adjudicaciones para su cancelación, que no obligan a accipiens (acreedor) o al solvens, pagar u obtener cautela con otros bienes de este último que se desprendan de su derecho hereditario, porque de lo contrario, si bastara lo realizado al respecto por los dignos abogados, sentido común y razón de ser,

que ilustran al Derecho, enseñan los sabios antiguos del Derecho, que donde existe la misma razón existe la misma disposición, no la tendrían las normativas que en derecho sustantivo y procesal, mandan la confección de una hijuela de esa naturaleza, que como viene de verse, presupone en su concepto y definición, adjudicación de bienes o parte de los mismos, a los herederos en común, ninguno por lo observado en este asunto, como contadas veces ocurre, dice que va a asumir más de su prorrata, a este título, cosa que también auspicia la ley.

Como se anunciara con anticipo, será menester que esos distinguidos profesionales, que, por lo que entrevemos, por la naturaleza de los bienes y suponemos consultando como debe ser el querer de sus poderdantes en los respectivos eventos, no fue posible romper con la indivisión o adjudicar bienes por familias, sobre lo cual no reprochamos, sí rehagan su denotado laborío al que no le falta si no lo dicho y que es de suma importancia, en el derecho sucesoral y en la técnica de esos trabajos, solo en cuanto hace a concebir una hijuela de deudas, que resida en un bien o en varios, si es que no les alcanza uno de ellos, es decir, que por pasivo se les adjudique, sin perjuicio de lo que les toca por activo, de conformidad con sus derechos o alícuotas, así y se persiste, en últimas sumando, los derechos aquí y aquellos, el valor sea el consignado en el trabajo y allí sí con la confianza esto con su capacidad y bagaje lo van a lograr, acometer el análisis del mismo, para ver si se aprueba o no, porque para suerte, también por su gestión y de sus clientes, obra en el paginario el paz y salvo de la DIAN.

Para terminar, valga decir que, lo relacionado con honorarios del Doctor Valencia, obviamente al no ser inventariados aquí en lo absoluto, es solo de su resorte y de aquellos, su tasación y lo atinente a su pago, y a esa guisa de solo comentario de su parte lo entenderemos, imaginamos a través del respectivo contrato, cosa que es, por lo dicho, ajena a lo que nos ha ocupado y ocupará hasta su finiquito, de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR REHACER EL TRABAJO PARTITIVO QUE DE CONSUNO PRESENTARON LOS SEÑOR Y SEÑORA ABOGADOS EN LOS RESPECTIVOS

EVENTOS DE LOS INTERESADOS RECONOCIDOS HASTA EL MOMENTO AQUÍ, EN ESTA SUCESIÓN ACUMULADA, EN PARTICULAR, LO RELACIONADO CON LA CONFECCIÓN O CONFORMACIÓN, COMO ES LUGAR Y EXIGENCIA LEGAL, EN LA FORMA VISTA, DE LA HIJUELA DE DEUDAS, QUE IMPLICA ADJUDICACIÓN DE LA MISMA EN BIENES.

SEGUNDO. Para dicho PROPÓSITO, SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74aa897ab9ed796d56cba87d46851113bb932a2595a5fa1bdf40fb0f7451e3e
0**

Documento generado en 22/10/2021 08:58:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**